



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de enero de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 9 de enero de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños ocasionados en su propiedad a causa de unas obras realizadas en la vía pública.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 10 de enero de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 11/2019, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

**Primero.-** El 28 de enero de 2018 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx, debido a los daños ocasionados en la valla perimetral de un inmueble de su propiedad, sito en la avenida de xx de la localidad, por la retirada de la zapata que apoyaba el muro, durante la realización de unas obras municipales de peatonalización.



Solicita una indemnización de 3.424,30 euros.

Adjunta a su reclamación copias de un informe de valoración y de dos presupuestos.

**Segundo.-** El 4 de julio de 2018 un letrado del Ayuntamiento informa sobre los trámites a seguir en un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

**Tercero.-** En la misma fecha se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

**Cuarto.-** El 1 de octubre qqqq, S.A. -empresa que ejecutó las obras municipales- informa:

“Al parecer, citan los daños por unas obras efectuadas, que finalizaron en julio de 2017, de lo cual se dan cuenta en marzo de 2018. Si tan notorias son, deberían de haberse apreciado antes, aunque genera dudas del tipo y motivos expuestos en la reclamación.

»Creemos, se pueden, aportar fotografías de google con fecha anterior al inicio de las obras y que demuestran que las grietas reclamadas ya existían anteriormente.

»No obstante, también consideramos que no es correcto el informe pericial aportado, en base al seguro de hogar contratado en ssss, pues el perito se preocupa solamente de tasar unos daños que le han expuesto, sin investigar detenidamente el origen de las grietas, dando por hecho que se ocasionaron por desmontaje de unas zapatas, así como sin investigar si los daños son anteriores al inicio/final de citadas obras.

»Por lo expuesto, rechazamos cualquier responsabilidad de nuestra empresa, relacionada con la expresada reclamación, la cual queda desmontada totalmente en base a los daños reclamados, son anteriores al inicio de la obra y bien podrían ser ocasionados, en el tiempo, por cesión paulatina del terreno, tal como ocurre en otros muchos casos y no relacionadas con las obras acometidas”.



**Quinto.-** El 5 de noviembre la Coordinadora de los Servicios Técnicos Municipales informa de que “no se puede atribuir como origen del deterioro del vallado y la aparición de las grietas al hecho que se expone (...) `se usó una excavadora retirándose la zapata sobre la que apoyaba el muro’ por parte de la empresa qqqq, S.A., ya que esta partida no se contemplaba en el proyecto ni se ha certificado, así como admitir el hecho declarado por el solicitante en el punto II de su reclamación `que el pasado mes de marzo de 2018 al acudir a la vivienda pudo observar que habían aparecido varias grietas en el muro perimetral’, debido a que ya en agosto del año 2013, como se puede comprobar en el visor Street View - ago. 2013 de Google ya existían e incluso una de ellas aparecía tapada con cemento gris, no habiéndose ejecutado posteriormente ninguna obra de reparación y consolidación o recalce para frenar su avance por parte de la propiedad”.

Se incorporan fotografías procedentes de Street View de Google.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

**Séptimo.-** El 25 de octubre de 2018 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** No constan acreditados en el expediente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. En este sentido, no se presenta documento alguno que demuestre la titularidad de la propiedad que ha sufrido los presuntos daños.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la LPAC.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC, en atención a la fecha de finalización de las obras.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del



Sector Público (LRJSP), a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, debido a los daños ocasionados en su propiedad a causa de la ejecución de unas obras por el Ayuntamiento.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus



autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la pavimentación de vías públicas, abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, según lo dispuesto en los artículos 25.2.c) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En el presente supuesto, el reclamante no ha aportado prueba alguna que acredite que la causa de los daños alegados sea la realización de las obras de peatonalización. Por el contrario, se ha acreditado en el expediente que los daños existían con anterioridad a la realización de las obras de peatonalización.

De acuerdo con ello, al no concurrir los presupuestos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, la reclamación debe desestimarse.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños ocasionados en su propiedad a causa de las obras realizadas en la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.